Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANTHONY MARTÍNEZ FLORES Demandante-Apelante Vs. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; SECRETARIO DE JUSTICIA; POLICÍA DE PUERTO RICO A TRAVÉS DEL COMISIONADO DE LA POLICÍA Demandados-Apelados	KLAN202200463	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2022CV03778 Sobre: Denegatoria de Licencia de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2022.

El Sr. Anthony Martínez Flores (señor Martínez) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI desestimó la Demanda que este presentó.

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. Tracto Fáctico y Procesal

El señor Martínez solicitó al Negociado de la Policía de Puerto Rico (Negociado) la expedición de una licencia de armas conforme autoriza la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley 168-2019 (Ley de Armas de 2020). El Negociado la denegó mediante una carta que emitió el 13 de octubre de 2021.[1] Fundamentó su determinación en el Art. 2.02 (A)-2 de la Ley 168-2019 debido a delitos

[1] Apéndice de *Apelación*, pág. 4.

reflejados en el *National Crime Information Center* (NCIC).[2]

El 3 de diciembre de 2021, el señor Martínez presentó una *Reconsideración*.[3] Alegó que "el tribunal de Halifax, Virginia ordenó la restauración de mis derechos a tener y portar armas…".[4]

El 12 de mayo de 2022, el señor Martínez presentó una *Demanda al Amparo del Art. 2.02(d)(4) de la Ley de Armas* (Demanda).[5] Reiteró los planteamientos que incluyó en su *Reconsideración* ante el Negociado. Indicó que tiene su récord limpio y que "no existe impedimento legal para él poseer y portar armas de fuego".[6]

El 18 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Sentencia*.[7] Desestimó la Demanda por falta de jurisdicción. Indicó que la determinación del Negociado había advenido final y firme, pues el señor Martínez presentó la *Reconsideración* luego de haber transcurrido en exceso el término de 15 días.

El 24 de mayo de 2022, el señor Martínez presentó una *Moción de Reconsideración*.[8] Argumentó que el término para solicitar una reconsideración al Negociado comenzaba a discurrir desde el recibo de la denegatoria de su solicitud de licencia de armas y que él no la recibió hasta 18 de noviembre de 2021. En esa misma fecha, el TPI la declaró no ha lugar.[9]

Inconforme, el 15 de junio de 2022, el señor Martínez presentó una *Apelación* e indicó:

---

[2] *Íd.*, pág. 4.
[3] *Íd.*, págs. 6-8.
[4] *Íd.*, pág. 6.
[5] *Íd.*, págs. 1-8.
[6] *Íd.*, pág. 3.
[7] *Íd.*, págs. 9-11.
[8] *Íd.*, págs. 12-13.
[9] *Íd.*, pág. 14.

> Erró el TPI al desestimar la [D]emanda bajo el fundamento de que la solicitud de "reconsideración" presentada por el [señor Martínez] se realizó luego de haber transcurrido en exceso del término de 15 días que dispone el Art. 2.02(d)(4) de la Ley de Armas.

Por su parte, el 2 de agosto de 2022, el Estado presentó su *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). La jurisprudencia del Foro Más Alto ha dictado reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de verificar la existencia de jurisdicción, *motu proprio,* sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.,* 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo,* 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). De igual manera, las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar que no se tiene jurisdicción, el tribunal tiene que desestimar la reclamación ante sí, sin entrar a resolverla en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será

jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre […] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico…". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

B. Ley de Armas de 2020

Los Artículos 2.01 a 2.16 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA secs. 462-462o, rigen la expedición de licencias de armas en Puerto Rico. Para administrar el trámite, el Negociado adoptó el Reglamento Núm. 9172 de 17 de marzo de 2020 (Reglamento Núm. 9172). 25 LPRA secs. 461a(aa)-(bb), 467d.

Sin embargo, como excepción, el artículo 7.06 de la Ley de Armas de 2020 contempla que "[s]alvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de esta Ley se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la [Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA secs. 9601-9713 (LPAU)]". 25 LPRA sec. 4e.

Por su parte, el Artículo 2.02 de la Ley de Armas, *supra*, lee como sigue:

> (d) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:
>
> […]
>
> (4) De resultar la investigación realizada por la Oficina de Licencias

> de Armas de los archivos digitales en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en este capítulo, no le será concedida la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. El peticionario podrá solicitar a la Oficina de Licencias de Armas una reconsideración dentro de los próximos quince (15) días naturales siguientes a la denegatoria de la otorgación de la licencia, y la Oficina de Licencias de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una determinación y atender la misma. De sostenerse la denegatoria, o de no emitir ninguna determinación respecto a la reconsideración, el peticionario de la licencia de armas podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para la revisión de la decisión administrativa.
>
> (5) Si la Oficina de Licencias de Armas no emite una determinación dentro del término previamente establecido, el solicitante tendrá derecho a acudir al Tribunal Municipal mediante una petición para que se dilucide la controversia, la cual se tendrá que resolver en el término de quince (15) días naturales. 25 LPRA sec. 462a(d)(4)-(5).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

Según se indicó en la Sección II de esta *Sentencia*, la Ley de Armas de 2020 estableció un procedimiento *sui generis* para la revisión de una determinación relacionada a una solicitud de una licencia de armas. A esos efectos, el inciso (d)(4) del Art. 2.02 de la Ley de Armas de 2020, *supra*, establece que la persona afectada por la denegatoria de una licencia de armas, cuenta con un término de 15 días naturales para solicitar una reconsideración de dicha determinación.

Conforme a dicha disposición, el señor Martínez presentó la *Reconsideración* de manera oportuna. Nótese que este recibió la determinación del Negociado el 18 de

noviembre de 2021, por correo postal, y presentó su *Reconsideración* el 3 de diciembre de 2021.

Posteriormente, tras no recibir respuesta del Negociado, el señor Martínez presentó, el 12 de mayo de 2022, una Demanda. Al respecto, el inciso (d)(4) del Artículo 2.02 de la Ley de Armas de 2020 establece que si no se emite una determinación respecto a la reconsideración, "el peticionario de la licencia de armas podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para la revisión de la decisión administrativa". Por su parte, el inciso (5) complementa esa disposición al disponer que "[s]i la Oficina de Licencias de Armas no emite una determinación dentro del término previamente establecido, el solicitante tendrá derecho a acudir al Tribunal Municipal mediante una petición para que se dilucide la controversia, la cual se tendrá que resolver en el término de quince (15) días naturales". Nótese que tales disposiciones <u>no fijan un término para solicitar la revisión judicial</u> de la denegatoria de una licencia de armas, una vez se agotan los remedios disponibles en el foro administrativo; *i.e.*, únicamente especifica el término dentro del cual el Tribunal tiene que resolver la controversia.

No obstante, el Art. 7.06 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 467e, establece que "[s]alvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de esta Ley se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la LPAU". A esos efectos, la sección 4.2 de la LPAU dispone:

> Una parte adversamente afectada. Por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la

> agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. 3 LPRA sec. 9672. (Énfasis suplido).

Por su parte, la sección 3.15 de la LPAU, a la que hace referencia la sección 4.2, establece en lo pertinente:

> La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. (Énfasis suplido).

De hecho, en *Pueblo v. Barahona Gaitán*, 201 DPR 567 (2018) -un caso en el que también se solicitó la revisión judicial de una determinación administrativa sobre una denegatoria de una licencia de armas- el Tribunal Supremo determinó que aplicaba el término de 30 días que establece la LPAU. Si bien es cierto que dicho caso se resolvió bajo las disposiciones de la Ley de Armas anterior, a modo de analogía, se puede inferir que aplicaría el mismo razonamiento.

Por lo tanto, a la luz de estas disposiciones, el señor Martínez tenía 30 días -luego de que expiraron los 15 días de haber solicitado reconsideración sin que el Negociado actuara- para acudir en revisión judicial ante

el TPI. A tales efectos, debido a que el señor Martínez presentó su *Reconsideración* ante el Negociado el 3 de diciembre de 2021, el término de 30 días para solicitar revisión judicial iniciaba el 20 de diciembre de 2021, día en que los 15 días que tenía el Negociado para actuar expiraban. A partir del 20 de diciembre de 2021, el término jurisdiccional de 30 días para acudir al TPI en revisión judicial vencía el 19 de enero de 2022. Sin embargo, el señor Martínez presentó su Demanda ante el TPI el 12 de mayo de 2022, es decir, 113 días luego de que expiró el término jurisdiccional. Entiéndase, presentó su reclamación fuera del término que autoriza la ley.

Aunque el TPI desestimó la Demanda por falta de jurisdicción por entender que la *Reconsideración* se presentó ante el Negociado "luego de haber transcurrido en exceso el término de 15 días que dispone el mandato legislativo", la realidad es que no tenía jurisdicción para revisar la denegatoria de la licencia de armas porque se presentó tarde ante el TPI. Es decir, en la medida en que "toda revisión se da contra la sentencia y no contra sus fundamentos" procede confirmar al TPI. *Piñeiro v. Int'l Air Serv. Of P.R., Inc.*, 140 DPR 343, 354 (1996).[10]

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

---

[10] Cabe destacar que, aun si se concluyera que no aplican supletoriamente las disposiciones de LPAU y que aplica el mismo término de 15 días que establece la Ley de Armas de 2020 para solicitar reconsideración para solicitar revisión judicial, el TPI carecería de jurisdicción porque la Demanda que presentó el señor Martínez tampoco cumple con ese término.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones